



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES.

CAPITULO I.- OBJETIVOS.

Artículo 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de animales domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo, haciendo compatible la provechosa utilización de los mismos por los seres humanos como los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de personas y bienes.

CAPITULO II.- DE LOS ANIMALES EN GENERAL.

Artículo 2.-

1.- La tenencia de animales en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos.

2.- A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del hombre o de ellos mismos, como para el tratamiento de sus enfermedades. Igualmente los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacer sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

3.- El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la Autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

Artículo 3.-

1.- Se prohíbe la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos.

2.- La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos, deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

seguridad, higiene y la total ausencia de molestias o peligros. Al propio tiempo, los propietarios de dichos animales deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 4.-

Los porteros de fincas urbanas, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán colaborar con la Autoridad municipal para facilitar los antecedentes y datos que conozcan respecto a la existencia de animales en los lugares donde presten servicio.

Artículo 5.-

Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- En restaurantes, bares, cafeterías y similares, y en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- En piscinas públicas y en las playas, tanto en zonas de uso general como en las zonas de uso privado de establecimientos turísticos, durante la temporada de baños.
- En espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes.

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición, con la salvedad de los perros lazarillos autorizados según la normativa específica de aplicación.

Los dueños de los recintos de reunión pública, de establecimientos comerciales y alojamientos de todo tipo, exceptuando los prohibidos expresamente, podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, en cuyo caso, solamente se autorizará la permanencia de perros si van provistos de su correspondiente bozal y sujetos por correa.

El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

Artículo 6.-

1.- No podrán trasladarse animales en los medios de transporte públicos en los lugares destinados a los pasajeros, salvo el caso concreto de los perros lazarillos para deficientes visuales. En su caso el transporte se efectuará en lugar especialmente dedicado a este fin con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas e impidiendo que los



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

animales causen molestias a los pasajeros.

2.- La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de tal manera que no ocupen asientos, así como a la presentación del certificado de vacunación antirrábica o certificado sanitario, sin cuyo requisito éstos no podrán ser admitidos.

3.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda perturbar la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 7.-

Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos o lugares especialmente autorizados para tal finalidad.

Artículo 8.-

Las entidades protectoras de animales, asociaciones o sociedades que tengan instalaciones autorizadas en la Ciudad y término municipal de Burriana, estarán obligadas a que los locales permanezcan en óptimas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de sus actividades.

Artículo 9.-

Cuando en los animales se observen síntomas de enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban el oportuno tratamiento, sin perjuicio todo ello, de cumplimentar las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las Autoridades competentes y la Alcaldía.

Artículo 10.-

Como medida higiénica ineludible las personas que conduzcan animales dentro de la población o por vías interurbanas, recogerán las deyecciones que éstos depositen en las vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Artículo 11.-



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

Queda totalmente prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.

De igual manera queda totalmente prohibido el abandono de animales vivos de cualquier especie tanto en la Ciudad como en zonas del término municipal, pudiendo ser sancionado como riesgo para la salud pública y seguridad ciudadana. Los propietarios de animales que no deseen continuar poseyéndolos deberán solicitar al servicio municipal correspondiente su recogida.

Artículo 12.-

Quedan prohibidas en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación domésticas de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales, salvo que dispongan de la correspondiente licencia para dicha actividad.

Artículo 13.-

La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otra clase de suelos quedarán condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

CAPITULO III.- DE LOS PERROS Y GATOS DE CONVIVENCIA HUMANA.

Artículo 14.-

1.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a declararlos en el Servicio municipal correspondiente mediante la cumplimentación del formulario que se les facilitará al efecto, aún cuando se encuentre en posesión de la certificación o cartilla de vacunación antirrábica. Estarán obligados a fijar en el collar del animal la correspondiente medalla acreditativa de estar inscrito en el Censo Canino Municipal.

2.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados serán comunicadas por los propietarios o poseedores de los mismos al Servicio municipal que confecciona y tramita el Censo Canino en el plazo de diez días a contar desde que aquéllas se produjeran, acompañando a tales efectos la Tarjeta Sanitaria del animal.

Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal l o comunicarán en el plazo de diez días.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

Artículo 15.-

Los perros lazarillos habrán de ser censados y vacunados, y para circular irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario como el resto de los perros.

Artículo 16.-

Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los perros no vacunados durante el año podrán ser recogidos por los servicios correspondientes y sus dueños ser sancionados.

Cuando sean objeto de traslado los gatos domésticos mayores de tres meses, serán vacunados contra la rabia (si no lo estuvieran) y provistos de la documentación sanitaria correspondiente, collar y chapa numerada de igual forma que se viene realizando con los perros. Cuando las circunstancias sanitarias así lo exijan, se podrá disponer que los gatos domésticos permanezcan encerrados.

La conducción de los perros por lugares públicos se hará obligatoriamente llevándoles sujetos por correa o cadena y en él se fijará la medalla de control sanitario de que se hace entrega en el momento de la vacunación, así como la chapa numerada, acreditativa de la inscripción del perro en el Censo Canino.

De igual manera, irán provistos de bozal aquellos perros que hayan mordido a alguna persona con anterioridad o cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible y las condiciones sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 17.-

La presencia en los ascensores y servicios similares de animales de compañía no coincidirá con la utilización de los mismos por otros usuarios si éstos así lo exigieran. En todo caso, deberán ir sujetos y los perros con bozal.

Artículo 18.-

Los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad deberán estar bajo la vigilancia y control del dueño o encargado del inmueble, de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo figurar en lugar visible la advertencia de existir perro



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

guardian.

Artículo 19.-

Las autoridades competentes podrán disponer por mandamiento de su razón el ingreso de animales en las dependencias de la perrera municipal, precisando el tiempo de retención a que deba ser sometido y la causa de la misma.

CAPITULO IV.- DE LOS PERROS Y GATOS VAGABUNDOS.

Artículo 20.-

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en la población o vía interurbana.

Artículo 21.-

Queda prohibido facilitar alimentos de forma habitual a los perros y gatos vagabundos.

Artículo 22.-

Los perros y gatos que circulen por la Ciudad o término municipal de Burriana desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula o sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente Tarjeta Sanitaria, serán recogidos por los Servicios Municipales correspondientes e ingresados en la Perrera Municipal. Dichos servicios actuarán al respecto por su propia iniciativa y planificación o por denuncias de los ciudadanos, cumplimentando las partes de captura, estabulación y sacrificio que corresponda.

Artículo 23.-

1.- Todo animal recogido por los Servicios Municipales se guardará diez días, durante cuyo plazo podrá ser retirado por quien acredite ser su dueño.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

Transcurrido dicho plazo se permitirá que los animales puedan ser adoptados por otras personas y, en última instancia, les será practicada la muerte por procedimientos eutanásicos (barbitúricos, cámara de gas, etc.) prohibiéndose en absoluto el empleo de estricnina u otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

2.- La retirada de los animales de la Perrera Municipal deberá realizarse en horas de servicio.

CAPITULO V.- AGRESION A PERSONAS.

Artículo 24.-

Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse al Servicio municipal, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a las personas lesionadas o sus representantes y alas autoridades sanitarias que lo soliciten.

Cuando una persona fuera mordida por una animal sin dueño conocido deberá comunicarlo al correspondiente servicio municipal de recogida deperros con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

Artículo 25.-

El animal agresor será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal, sometiéndole a su control durante el período reglamentario. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este periodo de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes previo informe del veterinario, quien determinará el destino del animal.

Los gastos ocasionados por la retención y control de animales agresores serán de cuenta del propietario poseedor del animal, cuando éste fuera conocido.

CAPITULO VI.- DE LA EXPERIMENTACION CON ANIMALES.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

Artículo 26.-

1.- En cumplimiento de la vigente normativa sobre protección de animales utilizados para experimentación e investigación científica, no podrá utilizarse a estos fines animales vagabundos de las especies domésticas capturados por los servicios municipales.

2.- Mientras la normativa actual contemple las excepciones a este regla, en casos particulares y con la autorización de la autoridad competente, podrá permitirse la salida de animales de la Perrería Municipal cuando se solicite de forma razonada. A estos fines sólo podrán tener salida de la Perrería los animales no reclamados en los plazos reglamentarios establecidos ni fueran solicitados en adopción por terceras personas.

CAPITULO VII.- PROTECCION DE LOS ANIMALES.

Artículo 27.-

En la defensa y protección de los animales, el Ayuntamiento podrá recabar la colaboración de las sociedades protectoras de animales y entidades afines legalmente constituidas, así como de todas aquellas entidades preocupadas por el bienestar y la conservación de nuestras especies, en los aspectos que puedan ser de su competencia.

Artículo 28.-

Quedarán prohibidas y, en su consecuencia, serán consideradas como sancionables las siguientes conductas:

1.- Hacer víctima a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades y causarles la muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

2.- Desatenderlos, no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no sometiéndolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.

3.- Incitarlos a acometer a las personas o dañar las cosas y el entorno natural.

4.- Abandonarlos (se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos).

5.- Utilizarlos en espectáculos, peleas (o incitarles a ellas) y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.

6.- Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.

7.- Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.

8.- Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.

9.- La tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos y respecto también a sus restos propagulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

10.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.

11.- Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

12.- Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

13.- Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

14.- La puesta en libertad e introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Conserjería competente en materia de caza y pesca. Se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.

15.- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

CAPITULO VIII.- ESTABLECIMIENTOS DE CRIA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

Artículo 29.-

Estarán sometidas a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

a) Centros para animales de compañía:

- Lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.
- Residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales.
- Perrerías o establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías o rehalas).
- Clínicas veterinarias, con o sin alojamientos de animales.

b) Centros diversos:

- Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios.
- Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de experimentación.
- Instalaciones de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 30.-

El emplazamiento será designado de acuerdo con la legislación vigente y normas urbanísticas de aplicación.

Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.

Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.

Dispondrán de los medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contaminadas o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

Las instalaciones, en general, deberán permitir una condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Deberán disponer de una zona aislada para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo 31.-

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 32.-

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los mismos y sus titulares son responsables de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que acceden a dichos establecimientos.

Artículo 33.-

1.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.

2.- Deberán contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, sin que ello exima al vendedor de responsabilidad ante las enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. A tal efecto, se establecerá un plazo de garantía mínimo de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

3.- Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

4.- Si un animal cayese enfermo en las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de los dichos centros tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

Artículo 34.-

El vendedor del animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza de animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

CAPITULO IX. ESPECIES NO AUTOCTONAS.

Artículo 35.-

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado español deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- a) Certificado sanitario de origen.
- b) Permiso de importación.
- c) Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- d) Certificado de cuarentena o de reconocimiento sanitario en la aduana.

Artículo 36.-

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

CAPITULO X.- INSTALACIONES AVICOLAS, HIPICAS Y GANADERAS.

Artículo 37.-



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:

- a) Explotaciones industriales y domésticas.
- b) Establecimientos hípicas, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del Capítulo VIII.

Artículo 38.-

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

Artículo 39.-

Los titulares de explotaciones comprendidas en este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- Deberán estar incluidos en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa.
- Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
- Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
- Deberán notificar a los servicios municipales competentes por escrito y a la mayor brevedad posible, si se produjese cualquier enfermedad infecto-contagiosa en la explotación.
- Deberán retirar diariamente el estiércol, debiendo disponer de recipientes estancos donde se depositarán almacenados, hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 40.-

El transporte de animales deberán ser realizados con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias, de los animales que transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

Artículo 41.-

1.- Para la entrada en el Matadero, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constará, entre otros detalles: nombre del ganadero, dirección de la explotación, vacunaciones y fecha de las mismas, así como tratamientos farmacológicos seguidos.

2.- A los mataderos sólo tendrán acceso aquellas personas que cumplan su trabajo en el mismo.

CAPITULO XI. INSTALACIONES ZOOLOGICAS.

Artículo 42.-

Se considera como instalación zoológica toda aquella que albergue colecciones zoológicas de animales de fauna silvestre con finalidad científica, cultural, o de reproducción, recuperación, adaptación, conservación o recreativa, sean abiertas o cerradas al público, o agrupaciones itinerantes.

Artículo 43.-

Las instalaciones zoológicas están comprendidas en alguno de los siguiente grupos:

- Zoológicos abiertos al público:

Están comprendidos en este grupo los zoosafaris, los parques y jardines zoológicos, las reservas zoológicas y aviarios, delfinarios u otras agrupaciones de animales salvajes que puedan ser visitadas por el público en general, a cambio de un precio o adquisición de entrada.

- Instalaciones zoológicas no abiertas al público:

Están comprendidas en este grupo aquellas instalaciones cuyo acceso puede o no ser permitido o estar sometido a autorización expresa de propietario o gestor del centro, tales como centros de rescate o acogida, de cría en cautividad o las colecciones privadas.

- Agrupaciones itinerantes:

Están comprendidas en este grupo las colecciones zoológicas que, de modo no



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

permanente, se instalen en el término municipal, tales como circos o colecciones intinerantes en general.

Artículo 44.-

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo anterior deberán contar, para el ejercicio de sus actividades, con la oportuna licencia de funcionamiento y estar inscritas en el Registro de Instalaciones Zoológicas correspondiente.

Artículo 45.-

Serán de obligado cumplimiento para todas las instalaciones zoológicas, las siguientes condiciones de seguridad:

a) Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas, para el control de los animales, deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego. Serán exclusivamente manejadas por personal especialmente capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la Dirección del Centro.

b) En caso de fuga de algún espécimen animal que, por sus características, pueda en libertad, implicar un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas:

- El público presente en la instalación, si lo hubiere, será advertido de la situación y seguirá las directrices que indique la Dirección del Centro.

- Los responsables del Centro advertirán de la fuga, inmediatamente de producirse, a las fuerzas de seguridad y a los servicios locales de protección civil, poniendo a disposición de éstos todos los medios y personal necesarios para controlar la situación.

- Tras un incidente de esta naturaleza se elaborará un informe sobre los hechos que lo provocaron y se adoptarán las medidas precisas para evitar su repetición.

c) En el interior del recinto y en lugares visibles figurarán, expresadas con claridad, las condiciones a que debe someterse la conducta del público asistente, de cara tanto al mantenimiento de los requisitos de seguridad máximos posibles, como a la necesaria tranquilidad y bienestar para los animales.

d) Las instalaciones habrán de contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños entre las propias especies animales y, de éstas al público o a los cuidadores. Tales medidas consistirán en las barreras arquitectónicas precisas y la adecuación de las instalaciones.

El personal al cuidado de, o en contacto con, los animales deberá poseer formación



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

suficiente para el desempeño de su función en condiciones adecuadas de atención y seguridad.

e) Como medida de seguridad para las personas, y en horario coincidente con el de afluencia de visitantes, las instalaciones contarán con personal sanitario cualificado y con enfermerías suficientemente dotadas para atender posibles incidencias.

Artículo 46.-

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere este Capítulo, incluidas las que desarrollan propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies animales y el cuidado de sus especímenes, de acuerdo con las características de las mismas.

CAPITULO XII. VETERINARIOS.

Artículo 47.-

1.- Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2.- Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número y causa, y procedencia de los animales.

Artículo 48.-

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

CAPITULO XIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 49.-



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

1.- Los agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tendrán el deber de denunciar a los infractores.

2.- Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediere, se hará una vez adaptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

Artículo 50.-

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas con multas de 5.000 a 3.000.000 de pesetas.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 51.-

Las infracciones serán sancionadas con el apercibimiento y/o multa de acuerdo con la siguiente graduación:

A) Se considerarán muy graves:

1.- La desatención médica en los animales en los que se observen síntomas de enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias.

2.- El abandono en la vía pública o en cualquier zona del término municipal tanto de cadáveres de cualquier especie animal como de animales vivos de cualquier especie.

3.- Respecto a los propietarios de animales que hayan agredido a una persona, no presentarse al Servicio municipal facilitando los datos relativos al mismo, así como a las autoridades sanitarias que lo soliciten.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

4.- Hacer víctima a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades y causarles la muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

5.- Incitarlos a acometer a las personas o dañar las cosas y el entorno natural, exceptuando a los perros de la policía.

6.- Abandonarlos (se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos).

7.- Utilizarlos en espectáculos, peleas (o incitarles a ellas), y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.

8.- Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales o someterlos a cualquier práctica que les causares sufrimiento o daño no justificado.

9.- Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal, según su reglamentación específica.

10.- El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

11.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

12.- La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

13.- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

14.- La asistencia a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

15.- El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta natural, en las instalaciones de los Capítulos 8, 10 y 11.

16.- La venta, donativo o cualquier transacción de especímenes a título oneroso o lucrativo, si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

17.- La ausencia de la documentación a que se refiere el artículo 35, en caso de posesión de especies no autóctonas.

18.- La desviación del proyecto original de las condiciones a que según la licencia debiere haberse sometido, en las instalaciones del Capítulo 11.

19.- La reincidencia en una infracción grave.

B) Se considerarán graves:

a) En las instalaciones a que hacen referencia los Capítulos 10 y 11:

- La ausencia en el centro del personal sanitario y veterinario, o su no cualificación suficiente.

- Mantener planes, proyectos o instalaciones que no se ajusten a las condiciones en la solicitud de licencia expresadas, si no se modificaron por parte del servicio.

- La ausencia de libros de registro debidamente cumplimentados, en el caso de instalaciones reguladas en el Capítulo 11.

b) En los restantes casos las siguientes:

1.- La tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos y su exposición ocasional en locales públicos sin autorización y sin el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias o peligros.

2.- No someter a vigilancia y control a los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, así como no disponer de la advertencia de existir perro guardián en lugar visible.

3.- Desatenderlos, no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no sometiéndolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.

4.- Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.

5.- La tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías.

6.- Respecto a los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamientos de animales, el incumplimiento por parte de sus titulares de la limpieza de las suciedades originadas dentro fuera del local por los animales que acceden a dicho establecimientos.

7.- La instalación en suelo urbano de vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales, salvo que dispongan de la



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

correspondiente licencia municipal para dicha actividad.

8.- La instalación de criaderos de animales, palomares, etc. en otra clase de suelo, que no sea el urbano, sin la obtención de la preceptiva licencia municipal.

9.- La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

10.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

11.- La reincidencia en una infracción leve.

C) Se considerarán leves:

a) En las instalaciones a que hacen referencia los Capítulos 10 y 11:

- La posesión incompleta de los libros de registro o la ausencia de ellos de alguno de los datos requeridos en lo referido a instalaciones del Capítulo 11.

- La venta, donativo, o cualquier transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezcan a fauna autóctona catalogada o al Anexo I del CITES.

- El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista etológico.

b) En los restantes casos las siguientes:

1.- La entrada y permanencia de animales en restaurantes, bares, cafeterías y similares y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, en piscinas públicas y en las playas, tanto en zonas de uso general como en las zonas de uso privado de establecimientos turísticos, durante la temporada de baños, y en espectáculos públicos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes, con excepción de los perros lazarillos.

2.- Respecto de las personas que conducen animales dentro de la población o por vías interurbanas, no recoger las deyecciones que éstos depositen en vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

3.- La conducción de los perros por lugares públicos sin sujeción mediante correa o cadena, a las que se fijará la medalla de control sanitario y la chapa numerada, o sin ir provistos de bozal aquellos perros que hayan mordido a alguna persona con anterioridad o cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible y las condiciones sanitarias así lo aconsejen.

4.- La posesión de perros no censados.

5.- No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.

6.- La venta y donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

7.- Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no esté calificada como grave o muy grave.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

Una falta se tipificará como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

D) Sanciones:

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 5.000 a 50.000 ptas., y en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley se seguirá el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Las infracciones serán sancionadas con:

- a) Leves: Apercibimiento y/o multa de 5.000 a 100.000 pesetas.
- b) Graves: Multas de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.
- c) Muy graves: Multa de 1.000.001 a 3.000.000 de pesetas.

Artículo 52.-



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

El Ayuntamiento de Burriana, de por sí o a requerimiento de parte, podrá participar e interesar de las autoridades competentes la adopción de medidas e imposición de sanciones por aquellas administraciones facultadas para tal cometido en virtud de la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón.

Segunda.- La Alcaldía Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera.- Con el fin de confeccionar el Censo Canino Municipal, los poseedores de perros quedan obligados en el plazo de seis meses a declarar su existencia, formalizando a tal efecto el modelo de parte de alta que será facilitado por el Ayuntamiento y que figura como Anexo a la presente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burriana, a 31 de marzo de 1995.

El Alcalde.- Fdo.: D. Juan Sanchordi Pitarch.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el texto de la Ordenanza municipal sobre Tenencia de Animales en el término municipal de Burriana que antecede, ha sido publicado, después de ser aprobada inicialmente, en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 123 de 11 de octubre de 1994, publicándose su modificación posterior en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 48 de 22 de abril de 1995.

Burriana, a 12 de mayo de 1995.

El Oficial Mayor.